

gado como insolvente, en papel de oficio y sin intervención de letrado, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la ley sobre accidentes del trabajo: que, por tanto, no tiene derecho a ser indemnizada, por concepto de costas, de gastos que no ha hecho, lo que no obsta al pago de los de justicia; y que la multa es inseparable de la resolución que se expide a consecuencia de un recurso de nulidad interpuesto contra dos conformes, con sujeción al artículo 1134 del Código de Procedimientos Civiles: declararon fundada en parte la anterior solicitud, y que, por razón de las costas del recurso, sólo está obligado don Juan Ravina a satisfacer la partida relativa a gastos de justicia, y que es infundada dicha petición en lo demás que contiene.

Cinco rúbricas de los mismos señores.

Noriega.

Cuaderno No. 309.—Año 1915.

Viva la madre indigente, corresponde al padre la obligación de dar alimentos a sus hijos adulterinos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Julia Victoria Salcedo, en la causa que sigue con la Testamentaria de don Manuel Moral, sobre alimentos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y atendiendo: a que doña Julia Victoria Salcedo, por su escrito de fojas 2, demandó a la

Testamentaria de don Manuel Moral, sobre prestación de alimentos para su menor hijita Gertrudis del Rosario, recaudando su demanda con la partida de bautismo de fojas 1, firmada por el referido don Manuel Moral: a que citadas las partes a comparendo y realizado éste, como aparece de la diligencia de fojas 10 vuelta, la representante de la testamentaria doña Luisa María Hernández, por medio de su apoderado, se opuso a la demanda en referencia, fundándose, primero; en que la niña, para quien se reclama alimentos, no puede ser hija de su esposo, por cuanto éste llegó al Perú el 20 de abril de 1911, y la niña nació el veintiseis de noviembre del mismo año, es decir, antes del tiempo necesario para la gestación, y segundo, en que la obligación de alimentar a los hijos ilegítimos gravita, únicamente, en los padres y no pasa a sus descendientes, muertos aquéllos: a que, ofrecidas por las partes las pruebas pertinentes a su derecho durante el término respectivo, ha quedado el juicio expedito para sentenciar; y considerando:

1º—Que está comprobado, fehacientemente, con la partida de bautismo de la menor y la partida de matrimonio de don Manuel Moral, corrientes a fojas 7 del incidente sobre alimentos provisionales, que aquella es hija adulterina;

2º—Que a tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 254 del Código Civil, la obligación de alimentar al hijo adulterino corresponde a la madre, antes que al padre, cuya disposición concuerda con la del artículo 253 del mismo Código, que establece que la obligación recíproca de alimentación para esta clase de hijos, no se extiende a los ascendientes ni descendientes del padre:

3º—Que en tal sentido y en conformidad con

las disposiciones legales citadas, la menor Gertrudis del Rosario, no tiene derecho a percibir alimentos de la Testamentaría de don Manuel Moral;

Por estas razones, administrando justicia a nombre de la Nación;

Fallo: declarando infundada la demanda de fojas 2, interpuesta por doña Julia Victoria Salcedo contra la Testamentaría de don Manuel Moral, sobre prestación de alimentos. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, a 4 de enero de 1915.

CELSO G. PASTOR.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 21 de junio de 1915.

Vistos; con los traídos que se devolverán: confirmaron la sentencia de fojas 27, su fecha 4 de enero último, que declara infundada la demanda de fojas 2, interpuesta por doña Julia Victoria Salcedo, contra la Testamentaría de don Manuel Moral, sobre prestación de alimentos; y los devolvieron.

Lanfranco—Cisneros—Calle.

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Con razón o sin ella, la ley establece, entre nosotros, que la obligación de alimentar al hijo ilegítimo procreado por hombre casado, corresponde a la madre antes que al padre, y que la obligación de prestar esos alimentos, tratándose de los hijos ilegítimos, que no sean naturales reconocidos, no se extiende a los ascendientes y descendientes de la línea paterna. Artículos 253 y 254 del Código Civil.

La menor hija de doña Julia Victoria Salcedo y de don Manuel Moral, se encuentra en este caso; luego no puede demandarse para dicha menor, alimentos a la Testamentaria de su padre, aunque la partida de fojas 1 esté firmada por el último y se haga aparecer allí a la misma menor como hija natural reconocida.

Que no correspondía a ésta la condición que se le atribuye en su partida de bautismo, lo acreditan: el tenor de la demanda formulada a fojas 2, los motivos pertinentes alegados y no contradichos en la sentencia de fojas 27 y, aparte del silencio que sobre el particular guarda la demandante, la declaración que la misma ha hecho ante este Tribunal Supremo, donde afirma, que en el fallo de primera instancia se establece la filiación verdadera de la peticionaria, o sea de la menor por quien se apersona la madre.

No puede contra lo anterior, invocarse el deber que tienen los padres de alimentar a toda clase de hijos, como lo dispone en su inciso tercero el artículo 244 del Código Civil, porque en este caso se trata, en primer lugar, de que los alimentos sean prestados por distinta persona del pa-

dre, y en segundo, porque este precepto donde se establece una regla de carácter general, está limitado por las reglas de excepción que acaban de recordarse y deben, por lo tanto, ser aplicadas de preferencia.

La sentencia recurrida de fojas 34, donde se confirmó la citada de fojas 27, está de acuerdo con lo expuesto y por lo tanto el infrascrito cree que no hay nulidad en lo resuelto. Salvo mejor acuerdo de V.E.

Lima, 21 de agosto de 1915.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de setiembre de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que de autos resulta que la menor María Gertrudis del Rosario Moral es hija adulterina por parte de padre: que su filiación paterna se encuentra plenamente probada, desde que don Manuel Moral firmó la partida bautismal de la menor, inscrita como hija suya: que los padres están obligados a prestar alimentos a toda clase de hijos, según el inciso tercero del artículo 244 del Código Civil: que aunque en el caso de que se trata, esta obligación recae sobre la madre antes que sobre el padre, conforme al artículo 254, la del segundo no está subordinada, expresa, ni implícitamente, al fallecimiento de la primera, sino a la posibilidad de cumplirla: que consta de autos la indigencia de la demandante:

que la muerte del padre no modifica, en cuanto a su testamentaria, la condición jurídica de la alimentaria, conforme al artículo 913 de dicho código; y que no es aplicable al presente caso el artículo 253, desde que la demanda no se ha interpuesto contra los ascendientes de la menor: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 34, su fecha 21 de julio del corriente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 27, su fecha 4 de enero último, que declara infundada la demanda de alimentos, interpuesta por doña Julia Victoria Salcedo en representación de su mencionada hija; reformando la primera de dichas sentencias y revocando la segunda, declararon fundada la expresada demanda y que la testamentaria de don Manuel Moral se halla obligada a acudir a la demandante, para alimentos de dicha menor, con la pensión mensual de quince soles; y los resolvieron.

Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez—Osmá.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 555—Año 1915.
